



REGLAMENTO INTERNO



**AGRICULTORES FEDERADOS
ARGENTINOS**

SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA



Matrícula N° 360 del I.N.A.E.S. inscripta originalmente en fecha 10 de Diciembre de 1932.

Personería Jurídica adquirida en fecha 10 de Febrero de 1933.

Matrícula N° 29 de la Dirección General de Cooperativas de la Provincia de Santa Fe.

REGLAMENTO INTERNO

Texto según reforma sancionada por la Asamblea de Delegados de fecha 04 de Febrero de 2023, aprobada en forma definitiva por resolución del Directorio del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social N° RESFC-2023-2482-APN-DI#INAES de fecha 09 de Junio de 2023, e inscripto al folio 132 del libro 8 bajo acta 4613 (matricula 360) el 19 de Junio de 2023.

**TESTIMONIO DEL REGLAMENTO INTERNO REFORMADO DE
“AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SOCIEDAD
COOPERATIVA LIMITADA”.**

CAPITULO I.

DE LA VINCULACIÓN ASOCIATIVA.

ARTICULO 1º - Las solicitudes de ingreso que presenten las personas interesadas deberán contener la aceptación expresa de los Estatutos y reglamentos. En su caso, serán a cargo del solicitante las copias de ambos documentos.

ARTICULO 2º - Las solicitudes de ingreso deberán ser consideradas e informadas previamente por el Consejo Asesor del Centro Cooperativo Primario, antes de ser remitidas a la casa central para su ulterior consideración por parte del Consejo de Administración o del Comité Ejecutivo, en su caso.

ARTICULO 3º - Las operaciones efectuadas por el interesado desde la fecha de presentación de la solicitud como asociado hasta el momento de su aceptación por parte del Consejo de Administración serán consideradas como operaciones efectuadas por asociados a los efectos del cómputo de los respectivos excedentes.

ARTICULO 4º - Se llevará un Registro de Asociados, de carácter general, sin perjuicio de que por cada Centro Cooperativo Primario se lleve otro, conteniendo la nómina de asociados vinculados al mismo.

ARTICULO 5º - Se considerará falta grave la múltiple vinculación con la Cooperativa en carácter de Asociado, a través de distintos Centros Cooperativos Primarios de la entidad. Sin perjuicio de ello, un asociado

podrá operar con más de un Centro Cooperativo Primario de la entidad, cuando mantenga explotaciones agropecuarias en jurisdicción de los mismos, pero sólo podrá ejercer los derechos políticos que derivan de su calidad de miembro de la Cooperativa a través del Centro correspondiente a su domicilio real o, en el que, en su caso, hubiese expresamente establecido.

ARTICULO 6º - Todas las sanciones impuestas a los asociados con relación a lo previsto en el artículo 13 del Estatuto Social se consignarán en el respectivo legajo personal. La sanción de exclusión será procedente siempre que se hubiese labrado el correspondiente sumario donde al imputado se le hubiese corrido vista por diez días para producir descargos que se hayan estimado oportunos.

ARTICULO 7º - Del legajo personal del asociado serán dados de baja todos los antecedentes relacionados con sanciones aplicadas a los mismos, una vez transcurridos diez años. Sin embargo, el reingreso de un asociado excluido sólo podrá ser autorizado por el Consejo de Administración, por el voto favorable de por lo menos tres cuartas partes de todos sus integrantes.

ARTICULO 8º - La emisión de acciones representativas de cuotas sociales se efectuará una vez al año, emitiendo el total acumulando en el ejercicio. La emisión tendrá lugar dentro de los 180 días de clausurado el mismo y la constancia de recepción por el asociado anula los derechos emergentes de cualquier otro documento emitido con relación a la suscripción e integración del capital. En la primera emisión de acciones que se efectúe con posterioridad a la aprobación del Estatuto Social, con arreglo a la Ley 20.337, y con base a lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Social, también se hará constar en el documento de recepción la conformidad del asociado en el sentido de dar por decaídos todos los

derechos anteriores relacionados con la suscripción e integración del capital accionario en la Cooperativa.

ARTICULO 9º - Para el reembolso de acciones en caso de herederos menores se exigirá siempre que el interesado acredite el carácter de administrador judicial de la sucesión. Cualquier suma abonada en infracción a esta norma hará responsables a quienes la hubiesen autorizado por los daños y perjuicios ocasionados.

ARTICULO 10º - Las solicitudes de reintegro de cuotas sociales en caso de muerte deberán ser resueltas por el Consejo de Administración y liquidadas en su caso, a favor de los derechohabientes que se consignen en la respectiva declaratoria de herederos.

ARTICULO 11º - Para acreditar la condición de productor agropecuario exigida por el artículo 9 del Estatuto, los interesados deberán hacerlo mediante la presentación de una copia de la documentación requerida por las autoridades de cada jurisdicción provincial para tal fin.

CAPITULO II.

DE LA ORGANIZACIÓN ESTRUCTURAL ECONÓMICO-FINANCIERA.

ARTICULO 12º - La Cooperativa estará estructuralmente integrada por:

- a) La administración central;
- b) Centros Cooperativos Primarios y/o Regionales;
- c) Unidades de Negocio.

ARTICULO 13º - En cada Centro Cooperativo Primario, o, en su caso, Regional, y en cada Unidad de Negocio, se efectuará el registro analítico

de las operaciones, a través de la contabilización y emisión de comprobantes, con arreglo a los principios básicos contables y siguiendo las instrucciones impartidas desde la Administración Central, de tal forma que se puedan medir los resultados de cada una de las secciones operativas de aquellos.

ARTICULO 14º- La Administración Central llevará la contabilidad centralizada de las operaciones, orientada a determinar el resultado consolidado de cada una de las secciones de la cooperativa. Para dicha determinación, se computarán las amortizaciones de los activos afectados a la actividad correspondiente a cada sección y se calcularán las provisiones de activo y pasivo que se hubiesen dispuesto desde la Administración Central.

ARTICULO 15º - Con la periodicidad que se determine desde la Administración Central o cuando les fuera requerido, cada Centro Cooperativo Primario o, en su caso, Regional, a través de la segregación contable de la información, deberá generar un cuadro de ingresos y egresos del Centro y/o de sus Sub Centros u Oficinas Comerciales.

ARTICULO 16º - Tanto las Secciones de la Administración Central, como las Unidades de Negocio y cada Centro Cooperativo Primario o Regional, según se trate, organizarán la actividad económica de cada ejercicio en función a un presupuesto o plan de negocios elaborado por cada una de estas unidades, el que deberá ser aprobado por la Gerencia General y el Consejo de Administración.

ARTICULO 17º - La Administración Central, a través del personal especializado, ejercerá el contralor económico, financiero y patrimonial de los Centros Cooperativos Primarios, Regionales y Unidades de

Negocio, sin perjuicio de las funciones inherentes al Consejo Asesor Local y/o Consejo Asesor Regional.

ARTICULO 18º - (DEROGADO)

ARTICULO 19º - (DEROGADO)

ARTICULO 20º - (DEROGADO)

ARTICULO 21º - Para el caso de que una de las secciones de la Cooperativa, registrase quebranto, ella será compensada con los excedentes que arrojen las demás, en la forma y proporción que se disponga por el Consejo de Administración. No podrán distribuirse excedentes entre los asociados, sin antes compensar la totalidad de los quebrantos registrados.

ARTICULO 22º - (DEROGADO)

ARTICULO 23º - (DEROGADO)

ARTICULO 24º - El excedente repartible se determinará de acuerdo al balance consolidado de la cooperativa y su aplicación se hará conforme a lo establecido por el art. 26 del Estatuto Social. En consecuencia, a los fines de determinar el retorno correspondiente a cada asociado, se deberá calcular la proporción de bienes consumidos y/o servicios utilizados por cada uno de ellos, sobre el total de operaciones consolidadas de la cooperativa en cada una de sus respectivas secciones, y luego aplicar dicha proporción sobre el excedente repartible.

ARTICULO 25º - Con el consenso de los respectivos Consejos Asesores o, en su defecto, ad referendum de la próxima Asamblea Ordinaria, el Consejo de Administración podrá decidir la regionalización de dos o

más Centros Cooperativos Primarios cuando estimare ello conducente para una mayor eficiencia operativa de los mismos o una mejor prestación de servicios a los asociados. Asimismo podrá proponer a la Asamblea la disolución y, en su caso, la liquidación de los bienes de un Centro Cooperativo Primario cuando juzgara que a causa de un déficit crónico insuperable no se dieran las condiciones para su recuperación en un lapso prudencial.

CAPITULO III.

DE LOS CONSEJOS ASESORES LOCALES.

ARTICULO 26º - En cada Centro Cooperativo Primario funcionará un Consejo Asesor integrado por la cantidad de Consejeros Asesores que el Consejo de Administración considere necesario, de acuerdo al volumen operativo del mismo y teniendo especialmente en cuenta que las diferentes secciones operativas se encuentren adecuadamente representadas.

ARTICULO 27º - El número de integrantes de cada Consejo Asesor no podrá ser establecido en menos de seis Consejeros Asesores ni en más de doce Consejeros Asesores. Se establecerá además, en la misma oportunidad, igual cantidad de Consejeros Asesores Suplentes. La designación de los Consejeros Asesores titulares se efectuará por períodos que no excederán de tres ejercicios y su renovación operará anualmente por terceras partes. La designación de los Consejeros Asesores suplentes se efectuará por el período de un ejercicio y su renovación operará anualmente en su totalidad.

ARTICULO 27º bis - Todos los Consejeros Asesores, titulares y suplentes, tendrán las mismas prohibiciones e incompatibilidades que

los integrantes del Consejo de Administración previstas en el art. 64° de la ley 20.337, debiendo a su vez reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser asociado;
- b) Haber integrado el capital suscrito;
- c) Tener plena capacidad para obligarse;
- d) No tener deudas de plazo vencido con la Cooperativa;
- e) Que sus relaciones con la entidad hayan sido normales, operando con ella regularmente y no hayan motivado ninguna compulsión judicial

ARTICULO 28º - La designación de los integrantes de cada Consejo Asesor será efectuada por el Consejo de Administración de entre la lista de candidatos nominados en carácter de Consejeros Asesores por la Asamblea Primaria del Distrito y tendrá lugar en oportunidad de llevarse a cabo la primera reunión del cuerpo después de su renovación parcial o total por la Asamblea. No podrán ser nominados en la Asamblea Primaria del Distrito como candidatos a integrar cada Consejo Asesor, ya sea en carácter de titulares o suplentes, quienes hayan ejercido titularidad o suplencia de titular durante dos períodos consecutivos, con sus pertinentes mandatos, debiendo dejarse a continuación un ejercicio económico administrativo de la entidad, por lo menos, sin reelección en carácter de titular y/o suplente. Para el caso de miembros titulares de cada Consejo Asesor que renunciaren o usaren de licencia, ambas situaciones por cualquier motivo, a o en dicha titularidad durante el ejercicio de sus respectivos mandatos, a los fines de la aplicación de la limitación de reelegibilidad dispuesta en el párrafo anterior se computará como desempeño de período completo la actuación en el cargo más el tiempo de licencia, en su caso, por un lapso

superior a un año y medio (18 meses) en su totalidad, se trate de tiempo continuado o discontinuo. En los casos de miembros suplentes de cada Consejo Asesor que ejerzan titularidad en el cuerpo por renuncia o fallecimiento de miembros titulares y en los de ausencia cuando así lo resolviera el Consejo de Administración, a los fines de la aplicación de la limitación de reelegibilidad prevista en este artículo se computará como período completo la actuación en el carácter de suplente en el ejercicio de la titularidad más el tiempo de licencia, en su caso, por un lapso superior a un año y medio (18 meses) en su totalidad, se trate de tiempo continuado o discontinuo. Durante la limitación de reelegibilidad dispuesta en este artículo para los Consejeros Asesores titulares prevista por un lapso de un ejercicio económico-administrativo de la entidad, dichos Consejeros Asesores titulares no podrán ser nominados en carácter de suplentes para el Consejo Asesor, limitación que también comprenderá a los Consejeros suplentes que se encuentren en ejercicio de titularidad y finalicen sus mandatos por cualquier causa.

ARTICULO 28° bis - La resolución del Consejo de Administración que rechaza la incorporación de alguna persona electa por considerar que no reúne los requisitos estatutariamente previstos para el cargo, deberá encontrarse debidamente fundada.

La persona cuya incorporación fuese rechazada podrá interponer en un plazo de diez (10) días corridos un recurso de reconsideración por ante el mismo Consejo de Administración, quien deberá resolver en un plazo de diez (10) días corridos. Si en dicho plazo el Consejo de Administración no se expidiese, el recurso se tendrá por denegado.

ARTICULO 29° - Son funciones de los Consejos Asesores locales:

- a) Controlar el cumplimiento de las Instrucciones impartidas por el Consejo de Administración para el mejor desenvolvimiento de la acción de la Cooperativa en la zona de influencia del respectivo Centro Cooperativo Primario;
- b) Sugerir al Consejo Administración iniciativas que tiendan al más eficaz resultado de la acción cooperativa del Centro y la adopción de medidas que aseguren el normal desenvolvimiento de las funciones encomendadas;
- c) Proponer la designación y remoción del personal en relación de dependencia del Centro, pudiendo en caso de urgencia suspenderlo provisionalmente, dando de inmediato cuenta al Consejo de Administración, con mención de las causales que hubiesen motivado la adopción de dicha medida;
- d) Proponer la adquisición o venta de los elementos de trabajo afectados al funcionamiento de las instalaciones del Centro Cooperativo Primario, salvo la situación prevista en el inciso siguiente;
- e) Actuar por delegación del Consejo de Administración para autorizar la compra de bienes y elementos para uso del centro;
- f) Supervisar la labor del personal afectado al Centro Cooperativo Primario e informar al Consejo de Administración sobre la marcha de los asuntos que así se hubiese dispuesto;
- g) Informar al Gerente Apoderado acerca de los planes y políticas aprobadas y dispuesto por el Consejo de Administración, sin perjuicio de lo que correspondiere al respecto en virtud del ordenamiento jerárquico establecido;

- h) Previa consulta con el Consejo de Administración, concretar planes de créditos o adelantos de la Cooperativa a sus asociados para el levantamiento de cosechas, sobre la base de operaciones comprometidas de antemano;
- i) Mantener y acrecentar los vínculos societarios con la masa asociada vinculada al Centro Cooperativo Primario;
- j) Promover la expansión de las operaciones del Centro, manteniendo las mejores relaciones con los distintos sectores a los cuales se vincule la actividad de la Cooperativa;
- k) Colaborar con el Consejo de Administración en la tramitación de todas las operaciones de crédito individuales para los asociados que se relacionen con la actividad agropecuaria, que se tramitan por ante instituciones financieras de cualquier tipo;
- l) Asistir, por medio de los delegados que se designen, a las reuniones generales que se convoquen desde la administración central;
- ll) Representar, a través de su Presidente o de los Consejeros que en cada caso se designe, a las autoridades de la Cooperativa en todos los actos que así se disponga;
- m) Proponer al Consejo de Administración las tasas de intereses que habrán de gravar los respectivos saldos de las cuentas corrientes conforme a lo previsto en el art. 59 inc. k) del Estatuto, proponiendo además los costos de servicios y fijación de tarifas aplicables en cada Centro Cooperativo según los requerimientos locales.

Dentro de los treinta días de cerrado el ejercicio, cada Consejo Asesor presentará al Consejo de Administración una Memoria detallada de la gestión realizada a lo largo del mismo.

ARTICULO 30º - El Consejo de Administración procurará que la designación de los integrantes de los Consejos Asesores locales se renueve anualmente por terceras partes, pero podrá revocar la designación de todos sus integrantes en cualquier tiempo.

ARTICULO 31º - En la primera sesión anual que celebre cada Consejo Asesor después de su renovación total o parcial, sus integrantes designarán de su seno, por simple mayoría de votos, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Los demás integrantes se desempeñarán como vocales.

ARTICULO 31º bis - Quienes en la distribución de cargos del Consejo Asesor fuesen elegidos como Presidente, Vicepresidente y Secretario, se obligan a mantener durante su mandato un grado de consecuencia equivalente al que se requiere para ser miembro del Consejo de Administración en el inc. g) del artículo 50 del Estatuto Social

ARTICULO 32º - Todos los integrantes titulares del Consejo Asesor tendrán voz y voto en las deliberaciones del cuerpo, y el Presidente un voto adicional en caso de empate. Para deliberar y resolver se requiere la presencia de más de la mitad de sus integrantes.

ARTICULO 33º - El Consejo Asesor se reunirá en sesión de tablas por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria en las demás oportunidades que disponga el Presidente o lo requiera cualquiera de sus miembros. En este último caso, la convocatoria se hará por el Presidente para reunirse dentro del quinto día de recibida la solicitud.

En su defecto, el cuerpo podrá ser convocado por cualquiera de sus integrantes.

ARTICULO 34° - Se levantará acta de cada sesión por intermedio del Secretario y la misma se transcribirá al libro respectivo con la firma de éste y del Presidente. Los asistentes registrarán su presencia en la sesión, firmando marginalmente el Libro de Actas. Copias de cada acta, una vez aprobadas por el Consejo Asesor, se remitirán a la administración central dentro de los cinco días de celebrada la reunión.

ARTICULO 35° - Los Consejos Asesores podrán disponer la creación de comisiones internas para la mejor consideración de los asuntos sometidos a su competencia y además podrán acordar la emisión de un reglamento interno de funcionamiento dando cuenta de ello al Consejo de Administración.

ARTICULO 36° - Los Consejos Asesores promoverán entre los asociados la difusión de los órganos informativos auspiciados por la Cooperativa como un medio de mantener la vinculación entre todos los integrantes de la entidad.

ARTICULO 37° - Cada Consejo Asesor deberá tomar conocimiento de los informes de Auditoría Interna que con periodicidad, por lo menos semestral, dispondrá la administración central. A falta de presentación del Informe, el cuerpo deberá documentar tal hecho y comunicarlo al Consejo de Administración.

ARTICULO 37° bis - En caso de haberse resuelto la Regionalización de dos o más Centros Cooperativos Primarios, el Presidente, Vicepresidente y Secretario de cada uno de los Consejos Asesores de los Centros Regionalizados, o, en defecto de éstos, los Consejeros Titulares que el respectivo Consejo Asesor determine, conformarán un

Consejo Asesor Regional, con las mismas atribuciones y normas de funcionamiento que el Consejo Asesor Local, sin reemplazarlo. En estos supuesto, el Consejo Asesor Local del Centro Cooperativo Primario regionalizado podrá celebrar sus reuniones con la periodicidad que estime necesaria para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones.

ARTICULO 37° ter - La Asamblea de Distrito de un Centro Cooperativo Primario regionalizado, con la mayoría de las dos terceras partes de los asociados presentes, podrá decidir prescindir del Consejo Asesor Local y delegar sus deberes y atribuciones en el Consejo Asesor Regional, para cuya integración nominará tres miembros titulares y tres miembros suplentes. Los requisitos, plazo de duración y demás cuestiones atinentes a la nominación y designación de estos miembros del Consejo Asesor Regional, se rigen por las mismas normas que para los miembros de los Consejos Asesores Locales.

CAPITULO IV.

DE LAS ASAMBLEAS DE DISTRITO.

ARTICULO 38º - Las publicaciones a que se refiere el artículo 33, inciso g), del Estatuto Social, se efectuarán con no más de treinta días ni menos de quince días de antelación al designado para que tengan lugar las Asambleas de Distrito. Los plazos se contarán a partir de la última publicación.

ARTICULO 39º - La convocatoria a Asamblea de Distrito será dispuesta únicamente por el Consejo de Administración o el Síndico, en su caso, pero, sin perjuicio de ello, podrá disponerse que los Consejos Asesores de los Centros Cooperativos Primarios se responsabilicen de su correcta organización.

ARTICULO 40º - El padrón de asociados correspondiente a cada distrito se encontrará a disposición de los interesados en el transcurso de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, a fin de que cualquier asociado pueda formular las observaciones que estimare pertinentes, las que serán resueltas inapelablemente por el Consejo de Administración durante los segundos quince días del mismo mes. El padrón definitivo estará disponible en la sede de cada Centro Cooperativo Primario, no más allá del día 5 de enero de cada año.

ARTICULO 41º - Las Asambleas de Distrito se llevarán a cabo en la sede del Centro Cooperativo Primario o en el local de la jurisdicción del domicilio del mismo que se determine en la respectiva convocatoria.

ARTICULO 42º. Los asociados, antes de participar de las Asambleas de Distrito, deberán retirar la credencial que los habilita para votar, presentando el documento de identidad personal o la documentación correspondiente cuando se tratara de personas que ejercieran la representación de entes ideales o de personas incapaces.

ARTICULO 43º - Los asociados que resultaran electos como delegados deberán declarar bajo juramento que reúnen las condiciones de elegibilidad requeridas y que no se encuentran sujetos a inhibiciones de ningún género. Quienes falsearan la declaración, además de cesar inmediatamente en el cargo, responderán por los daños y perjuicios ocasionados.

ARTICULO 44º - La constitución y desarrollo de las Asambleas de Distrito se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) A la hora fijada en la Convocatoria, el Presidente -designado para ello por el Consejo de Administración- procederá a declarar abierta la

sesión y efectuará el recuento de asociados presentes para comprobar si existe quórum válido para sesionar;

b) En caso de no contarse con el quorum de la mitad más uno de los asociados registrados en el padrón del distrito, se esperará una hora y se sesionará con cualquier número de asambleístas presentes;

c) Como primer punto del Orden del Día, se procederá a considerar la elección de los dos asambleístas que prevé el artículo 33, inciso e), del Estatuto Social;

d) El Presidente procederá a informar sobre la marcha de la Cooperativa, pudiendo requerir a las autoridades del Consejo Asesor Local un informe sobre las operaciones del Centro Cooperativo Primario, satisfaciendo las preguntas que formulen los asambleístas;

e) A continuación, tendrá lugar la votación para la elección de delegados de acuerdo a lo establecido en los incisos a) a f) del artículo 34 del Estatuto Social;

f) Finalmente, se recogerán las nominaciones como candidatos a integrar el Consejo de Administración y de los asociados que se propondrán a este cuerpo para integrar el Consejo Asesor del Centro. Quienes acepten la nominación declaran bajo juramento reunir los requisitos para el cargo, comprometiéndose a presentar dentro de las 72 hs. la documentación que les fuera requerida para su acreditación;

g) En caso de empate, en todos los casos, se definirá por sorteo.

ARTICULO 45º - En caso de fuerza mayor que hiciere imposible la transitabilidad de los caminos, el Presidente constituirá la Asamblea y

declarará un receso de cinco días para que tenga lugar el desarrollo de la Asamblea.

ARTICULO 46º - Los asociados que no pudieran estar presentes en la Asamblea, podrán dejar antes del acto su conformidad para el caso de resultar nominados para alguno de los cargos que serán objeto de elección.

ARTICULO 47º - Los asambleístas designados para suscribir el acta no podrán negarse a hacerlo. En caso de disconformidad con el texto del acta, deberán consignar la respectiva salvedad y extender luego su firma a continuación. La negativa a firmar el acta hará responsable al remiso por los daños y perjuicios que ocasionare.

CAPITULO V.

DE LAS ASAMBLEAS GENERALES.

ARTICULO 48º - Los delegados electos en las Asambleas de Distrito -titulares y suplentes- serán citados a las asambleas en forma fehaciente, con por lo menos quince días de antelación a la fecha en que las mismas habrían de verificarse, no computándose el día de la asamblea.

ARTICULO 49º - Tienen el carácter de asambleístas:

- a) Los delegados titulares y los suplentes, aún cuando éstos no actúen en reemplazo de titulares;
- b) Los Consejeros titulares y los suplentes, aún cuando éstos no actúen en reemplazo de titulares;

c) El Síndico Titular y el Síndico Suplente, aún cuando éste no actúe en reemplazo del Titular;

d) El Gerente General;

e) El Auditor Externo.

Todos los asambleístas tendrán voz, pero solo votarán los delegados titulares y los suplentes que sustituyan a alguno de aquéllos. También podrán estar presentes en el recinto donde se desarrollará la Asamblea, los funcionarios y asesores de la Cooperativa y las personas especialmente invitadas, quienes sólo podrán hacer uso de la palabra cuando mediara autorización de la Presidencia.

ARTICULO 50º - Ninguna otra persona fuera de las mencionadas en el artículo anterior, con excepción de los funcionarios públicos competentes, podrán acceder al recinto donde se llevan a cabo las asambleas.

ARTICULO 51º - Los asambleístas, antes de ingresar al recinto donde debe tener lugar la asamblea, deberán registrar con su firma el Registro de Asistencia a Asambleas a que se refiere el artículo 22 del Estatuto Social. Los delegados titulares y los suplentes que reemplacen a aquellos presentarán, además, la respectiva credencial para que se cumpla el trámite requerido por la Comisión de Poderes y se confeccione el padrón electoral, luego de lo cual la misma les será devuelta.

ARTICULO 52º - Ningún asambleísta podrá retirarse del recinto sino con la previa autorización de la Presidencia.

ARTICULO 53º - Ningún asambleísta podrá hacer uso de la palabra sin que antes le haya sido concedida por la Presidencia y se le otorgará en

el orden que fue solicitada, tomándose nota por Secretaría. Cuando un asambleísta está en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sin su consentimiento y sin la autorización de Presidencia, la que, además, cuidará de que no se hagan alusiones irrespetuosas, insinuaciones o imputaciones de mala intención o de móviles ilegítimos hacia la Asamblea o sus miembros.

ARTICULO 54º - La palabra será concedida en el orden siguiente:

- a) Al miembro informante de la Comisión que, en su caso, haya dictaminado sobre el asunto en discusión o a la persona que hubiese dispuesto el Consejo de Administración cuando se tratara de asuntos de su incumbencia;
- b) Al miembro informante de la minoría de la Comisión cuando existiera;
- c) A los asambleístas en el orden solicitado.

ARTICULO 55º - La Presidencia llamará al orden al orador que se aparte del punto en discusión. Si la observación no fuera acatada por el orador, la Presidencia consultará a la Asamblea por votación simple y sin previa discusión si el orador está o no dentro de cuestión. Si la Asamblea resolviera que el orador está fuera de la cuestión, ella le indicará que continúe hablando pero sujetándose al asunto en debate y en cuanto no lo hiciera, la palabra le será retirada de inmediato.

ARTICULO 56º - Cuando la Asamblea lo crea conveniente podrá limitar el tiempo de uso de la palabra y ningún asambleísta podrá excederse del límite fijado sin previo consentimiento de la misma. Esta medida podrá establecerse al comienzo de la Asamblea o, en su defecto, antes de comenzar la consideración de cada asunto.

ARTICULO 57º - Solamente podrá tratarse en las Asambleas los asuntos que figuran en el Orden del Día, siendo nula toda deliberación sobre cuestiones extrañas a la misma. Todo asunto será tratado primero en general y luego en particular. La consideración en general comprende el tema en conjunto y la discusión en particular corresponde a cada uno de los distintos artículos o partes del punto que se considera.

ARTICULO 58º - La Asamblea no podrá volver sobre los asuntos ya resueltos si antes no se aprueba su reconsideración. Para que ésta sea procedente, se requiere la resolución favorable por lo menos de las dos terceras partes de los delegados titulares presentes, debiendo este número ser superior a la mitad de los delegados titulares presentes en el momento de votarse originalmente la resolución del asunto.

ARTICULO 59º - Ningún asambleísta podrá ser interrumpido mientras esté en uso de la palabra, a menos que se tratara de una explicación pertinente y esto mismo solo será permitido con la autorización de la Presidencia y el consentimiento del orador. En todo caso, son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

ARTICULO 60º - Mientras la Comisión de Poderes prevista en el artículo 39 del Estatuto Social encontrara sesionando, el Presidente declarará a la Asamblea en receso, pero si la Comisión no se hubiere expedido en el término de una hora, reiniciará las deliberaciones disponiendo que la Asamblea se constituya en comisión para considerar las credenciales de los delegados electos en las Asambleas de Distrito.

ARTICULO 61º - Las votaciones se efectuarán por signos, con excepción de lo previsto para la elección de Consejeros y Síndicos. La Presidencia solicitará que se levante la mano a los delegados con derecho a voto, quienes serán muñidos de una tarjeta especial al momento de su ingreso

al recinto. En primer término se solicitará el voto en favor de la moción o proyecto y, a continuación, por la negativa o, en su caso, por las enmiendas respectivas.

ARTICULO 62º - Las solicitudes de votar en forma nominativa serán sometidas a resolución previa de la Asamblea, quien decidirá por mayoría absoluta de votos presentes. Estas votaciones, en su caso, serán tomadas por el Secretario y constarán en acta.

ARTICULO 63º - Las votaciones para la elección de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización serán las únicas de carácter secreto y se tomarán con participación de una Junta Escrutadora integrada por no más de nueve asambleístas.

ARTICULO 64º- Los delegados con derecho a voto, una vez que les hubiesen sido aprobadas las respectivas credenciales, recibirán una tarjeta especial conteniendo la nómina de cargos de los órganos de administración y fiscalización que hubieren de ser cubiertos a fin de que -una vez llenada- sea incorporada al sobre especialmente habilitado por la Junta Escrutadora y depositado en la urna habilitada para ello cuando fueran llamados por la Presidencia para votar.

ARTICULO 65º - Los asambleístas designados para aprobar y firmar el acta de la Asamblea en representación de los participantes cumplirán igual cometido cuando por cualquier causa la Asamblea deba pasar a cuarto intermedio, salvo en el caso de ausencia, en que se deberá designar a un sustituto como primer punto del Orden del Día, a considerar.

ARTICULO 66º - Las sesiones de Asamblea después del cuarto intermedio se reiniciarán a la hora fijada sin que la Presidencia pueda fijar ningún tipo de demora. Sin embargo, una vez reiniciadas las

deliberaciones, la mayoría de los delgados presentes podrán resolver un receso con indicación del tiempo requerido.

ARTICULO 67º - Los asambleístas designados para aprobar y firmar el acta, salvo causa de fuerza mayor en que serán sustituidos por los suplentes, no podrán dejar de cumplir su cometido, pudiendo efectuar las salvedades que estimaren pertinentes antes de extender su firma al pie de la misma.

CAPITULO VI.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 68º - Sólo podrán ser elegidas para integrar el Consejo de Administración las personas que hubiesen sido nominadas como candidatos para tal fin, en oportunidad de realizarse las Asambleas de Distrito en los Centros Cooperativos Primarios.

ARTICULO 69º - La sesión para la distribución de cargos se realizará dentro de los 10 días de clausurada la Asamblea. Será presidida por el Consejero en ejercicio de mayor edad que estuviera presente y deberá proceder de inmediato a considerar la incorporación de los Consejeros electos.

ARTICULO 70º - En caso de rechazarse la incorporación de uno o más Consejeros electos por no reunir las condiciones exigidas por el Estatuto para desempeñarse como tal, se procederá a incorporar a los respectivos suplentes o, en su caso, a solicitar al Síndico la designación de Consejeros interinos.

La resolución del Consejo de Administración que rechaza la incorporación de alguna persona electa por considerar que no reúne los

requisitos estatutariamente previstos para el cargo, deberá encontrarse debidamente fundada.

La persona cuya incorporación fuese negada podrá interponer en un plazo de diez (10) días corridos un recurso de reconsideración por ante el mismo Consejo de Administración, quien deberá resolver en un plazo de diez (10) días corridos. Si en dicho plazo el Consejo de Administración no se expidiese, el recurso se tendrá por denegado.

ARTICULO 70º bis - Para evaluar el cumplimiento del requisito del inciso g) del artículo 50 del Estatuto Social, se analizará la operatoria del asociado en las secciones comercialización de granos, hacienda y agroinsumos (sin incluir combustibles y lubricantes) desde el último ciclo productivo anterior a su elección. En el caso de productores mixtos (agrícolas y ganaderos), será suficiente el cumplimiento del requisito en relación a la producción agrícola.

ARTICULO 71º - Los suplentes sustituirán a los titulares en el orden de precedencia que se establezca, el cual estará dado por el número de votos o por sorteo en caso de empate.

ARTICULO 72º - La distribución de los cargos se hará por votación secreta e individualmente en el orden siguiente: Presidente, Secretario, Tesorero, Vicepresidente, Prosecretario, Protesorero, quedando los demás Consejeros como Vocales Titulares. En caso de empate, se procederá a una nueva votación entre los candidatos más votados, y de persistir el empate se decidirá por sorteo. También podrán distribuirse los cargos por aclamación cuando existiera unanimidad.

ARTICULO 73º - En caso de renovación total del Consejo de Administración, previamente a la distribución de cargos de Consejeros, se sorteará a cuatro de ellos para desempeñar el mandato por un año y

a cuatro para desempeñarlo por dos años, a fin de establecer la secuencia que exige la renovación anual de autoridades por terceras partes.

ARTICULO 74º - Los Consejeros Titulares tienen la obligación de asistir a todas las sesiones del Consejo de Administración. Los que faltaren a dos sesiones consecutivas o tres alternadas durante el año sin justificar su inasistencia, serán automáticamente reemplazados por el suplente que correspondiera. Los que se encontraren impedidos de asistir a las sesiones del Consejo deberán hacerlo saber al Presidente, con por lo menos 72 horas de antelación, a fin de que éste, si lo considera necesario, proceda a convocar al suplente correspondiente. La falta de comunicación en término es causal para considerar la inasistencia como injustificada, debiendo todo ello constar en acta.

ARTICULO 75º - Las sesiones del Consejo de Administración serán ordinarias y extraordinarias. Podrán también ser secretas, siempre que así lo resuelva el cuerpo. Las sesiones serán ordinarias cuando se celebren en días de tablas o correspondientes a éstos por postergación y deberán convocarse por lo menos una vez al mes. Las extraordinarias son aquellas que no están comprendidas dentro de las ordinarias y podrán tener lugar en los casos siguientes:

- a) Para constituir el Consejo de Administración;
- b) Por resolución especial del Presidente, en casos imprevistos o para tratar asuntos que requieran consideración especial;
- c) En virtud de solicitud por escrito de algún Consejero;
- d) A solicitud del Síndico.

ARTICULO 76º - Cuando por causa de fuerza mayor no pudiese efectuarse la reunión en el día y hora establecidos, el Presidente fijará la fecha y hora de la nueva reunión. Al igual que las sesiones extraordinarias, las citaciones se harán por escrito o telegráficamente, con por lo menos 96 horas de antelación.

ARTICULO 77º - El Consejo de Administración podrá disponer la creación de Comisiones o Subcomisiones permanentes o no, fijándose con precisión sus atribuciones y deberes. Estas deberán estar integradas con por lo menos un Consejero Titular y los Consejeros Suplentes u otros asociados que se estimara necesario.

ARTICULO 78º. En el caso del artículo anterior, se procurará orientar la designación en favor de asociados que fueran integrantes de los Consejos Asesores Locales, por su conocimiento y dominio de los respectivos asuntos.

ARTICULO 79º - Todas las Comisiones y Subcomisiones designarán en su primera sesión anual o en la consecutiva que realicen, un Presidente y un Secretario, quedando los demás integrantes como vocales. Compete al Presidente ordenar y dirigir el debate, y al Secretario documentar las actuaciones de la misma.

ARTICULO 80º - Todo asunto elevado al Consejo de Administración deberá ser tratado. Los asuntos podrán ser presentados:

- a) Por la Presidencia;
- b) Por el Comité Ejecutivo;
- c) Por los Consejeros;

- d) Por el Síndico;
- e) Por el Gerente General;
- f) Por el Auditor Externo.

ARTICULO 81º - Todo asunto para ser tratado, salvo caso excepcional que apreciará el Presidente, deberá ser presentado por lo menos dos horas antes de la fijada para la iniciación de la sesión, a fin de su ordenamiento e inclusión en el Orden del Día.

ARTICULO 82º - El Presidente hará ordenar por Secretaría todos los asuntos, los cuales se presentarán conforme al Orden del Día de la Convocatoria.

ARTICULO 83º - Los Consejeros, antes de tomar parte en las sesiones del Consejo, deberán registrar con su firma el Libro de Asistencia.

ARTICULO 84º - Las votaciones del Consejo serán nominales o secretas. La votación nominal se hará a viva voz, tomándola la Presidencia a cada Consejero por orden alfabético. La votación secreta se hará expresando los Consejeros su voto en hojas de papel uniforme. El Secretario recibirá los votos y verificará el resultado. En caso de empate, el Presidente decidirá con su voto. Sólo se podrá votar en forma secreta para la distribución de cargos de Consejeros y en todos aquellos asuntos en que no se deriven responsabilidades personales para los integrantes del cuerpo.

ARTICULO 85º - Para las resoluciones en general será necesario la mayoría absoluta de los votos emitidos, entendiéndose por mayoría absoluta, la mitad más uno de los votos de los Consejeros presentes. Si

existieran dudas con respecto al resultado de una votación, cualquier Consejero podrá pedir que se ratifique.

ARTICULO 86º - Los Consejeros al hacer uso de la palabra se dirigirán al Presidente, evitando, en lo posible, entablar diálogo.

ARTICULO 87º - Para que las resoluciones del Consejo de Administración puedan ser reconsideradas, será necesario:

- a) Que el interesado presente por escrito los motivos en que fundamenta su pedido de reconsideración;
- b) Que entre los fundamentos ilustre sobre nuevas alternativas y circunstancias no conocidas por el Consejo de Administración al momento de tomar su resolución;
- c) Cumplimentados los requisitos a) y b), antes de incluirse entre los puntos a tratar, deberá contar con el apoyo de las dos terceras partes de los miembros presentes en la reunión. Cumplimentado este requisito, se incluirá en el Orden del Día.

ARTICULO 88º - Las actas del Consejo de Administración serán transcritas al libro respectivo, después de haber sido aprobadas por el cuerpo. El Secretario verificará que no transcurran más de cinco días después de su aprobación para que se opere la transcripción y firma de ellas por él mismo y por el Presidente.

CAPITULO VII.

DEL COMITÉ EJECUTIVO.

ARTICULO 89º - El Comité Ejecutivo sesionará y tomará acuerdos con por lo menos la presencia de dos de sus miembros.

ARTICULO 90º - Las actas del Comité Ejecutivo serán firmadas por todos los integrantes que se encontraran presentes en la sesión respectiva. El Gerente General, en su caso, refrendará también con su firma los acuerdos adoptados.

ARTICULO 91º - Las citaciones para las reuniones del Comité Ejecutivo, cuando no se tratase de sesiones de tablas, serán efectuadas en forma fehaciente. Cuando cualquiera de su integrantes no pudiese asistir, deberá hacerlo saber de inmediato para efectuar la citación del respectivo reemplazante.

ARTICULO 92º - El Consejo de Administración, en cada sesión que celebre, tomará conocimiento de las actas confeccionadas por el Comité Ejecutivo y, en su caso, procederá a ratificar o rectificar los acuerdos adoptados.

ARTICULO 93º - Compete especialmente al Comité Ejecutivo supervisar la marcha de los trabajos de las Comisiones Internas del Consejo de Administración, requiriendo a los respectivos Presidentes de cada una de ellas la mayor celeridad para los asuntos en trámite.

CAPITULO VIII.

DEL SINDICO.

ARTICULO 94º - La elección del Síndico Titular y del Síndico Suplente se efectuará de entre los asociados por la Asamblea General Ordinaria de Delegados.

ARTICULO 95º - Corresponde al Síndico efectuar el control de legalidad del Consejo de Administración, en razón de lo cual podrá solicitar a la Gerencia General y al Auditor Externo todos los informes que estimare pertinentes para el mejor desempeño de sus funciones. Estos informes serán presentados por los funcionarios dentro de los siete días de serles requeridos, bajo apercibimiento de remoción.

ARTICULO 95º bis - Corresponderá al Síndico emitir opinión fundada y con carácter previo a que el Consejo de Administración dicte resolución en los sumarios sustanciados contra asociados conforme con el art. 13 del Estatuto Social, así como en relación a la aptitud de los asociados nominados para integrar el Consejo de Administración y los Consejos Asesores.

ARTICULO 96º - El Síndico documentará su actuación mediante notas cuyos duplicados firmados por los funcionarios responsables conservará en su poder y haciendo constar en las actas del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo las observaciones que estimare pertinentes.

ARTICULO 97º - El Síndico conservará el archivo ordenado de toda la documentación inherente a su función de fiscalización, para lo cual el Consejo de Administración dispondrá las facilidades necesarias y el apoyo administrativo indispensable para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 98º - Cada vez que operase la sustitución del Síndico Titular, se entregará bajo recibo al asociado que asuma el cargo el archivo de la documentación correspondiente. Esta se conservará siempre, por lo menos por un período no inferior a diez años.

CAPITULO IX.

DEL GERENTE GENERAL.

ARTICULO 99º - El Gerente General tiene bajo su directa dependencia a todo el personal de la Cooperativa, con excepción de aquéllos que no revistiendo el carácter de dependientes, fueran contratados para cumplir funciones de asesoramiento a nivel del Consejo de Administración o del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 100º - El desempeño del cargo de Gerente General implica dedicación exclusiva a sus funciones, en razón de lo cual le queda prohibido desempeñarse en cualquier otra tarea por cuenta propia o ajena, salvo la docencia superior y universitaria.

ARTICULO 101º - Para la designación y remoción del Gerente General, se requiere el voto favorable de por lo menos dos tercios del total de los integrantes del Consejo de Administración, debiendo el asunto figurar expresamente en el Orden del Día para ser tratado, a menos que estuviesen presentes todos los integrantes del cuerpo y se decidiese considerar el asunto por mayoría de votos.

ARTICULO 102º - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77 del Estatuto Social, corresponde también al Gerente General:

- a) Presentar apoyo administrativo para el mejor desenvolvimiento del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo;
- b) Posibilitar la concurrencia de funcionarios de su dependencia a reuniones del Consejo de Administración, del Comité Ejecutivo o de las diversas comisiones;

- c) Supervisar que las registraciones contables de la Cooperativa se lleven al día y se preparen los balances y demás informes necesarios para la buena marcha de la entidad;
- d) Recibir, contestar y firmar la correspondencia de carácter no institucional, relacionada con el giro normal de la Cooperativa, dando cuenta de ello al Comité Ejecutivo;
- e) Recibir, ordenar e informar toda la correspondencia y demás documentación que deba ser considerada por la Presidencia;
- f) Suspende preventivamente al personal cuando corresponda por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, dando inmediatamente cuenta de ello a la Presidencia para que disponga el curso de acción a seguir;
- g) Solicitar informes al Auditor Externo y a los asesores de la entidad, con la anuencia de la Presidencia, en orden a asuntos que hacen a la marcha de la Cooperativa;
- h) Autorizar los gastos e inversiones hasta los límites que así se hubiese dispuesto por el Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo;
- i) Representar a la Cooperativa en los casos que así se hubiese dispuesto por parte del Consejo de Administración o del Comité Ejecutivo.

ARTICULO 103º - Las garantías y fianzas a que se refiere el artículo 76 del Estatuto serán convenientemente actualizadas de conformidad a la evolución de la operatoria social de la Cooperativa.

CAPITULO X.

DE LOS GERENTES APODERADOS.

ARTICULO 104º - En cada Centro Cooperativo Primario o Regional el Consejo de Administración designará como funcionario jerárquico de máxima responsabilidad a una persona humana mayor de edad con la denominación de "Gerente Apoderado".

ARTICULO 105º - El Gerente Apoderado tiene directa dependencia del Gerente General o del funcionario de la Administración Central que, en su caso, disponga el Consejo de Administración y son sus funciones:

- a) Atender a la operatoria del Centro Cooperativo Primario en todas sus secciones pudiendo disponer libremente sólo en aquellas operaciones que por su monto no excedan los límites establecidos en el pertinente poder o bien los que disponga el Consejo de Administración por sí o a propuesta del respectivo Consejo Asesor;
- b) Para exceder los límites y/o topes previstos en el Inciso anterior se requiere la conformidad por escrito de por lo menos el Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo Asesor debiendo quedar constancia en acta de la autorización acordada;
- c) Informar al Consejo Asesor detalladamente, por escrito y debidamente firmado, por lo menos una vez al mes, sobre el saldo de las cuentas corrientes cooperativas agrarias de los asociados y separadamente aquéllos cuyo saldo deudor por cualquier causa hubiese excedido el límite de la calificación efectuada para tal fin según el procedimiento aprobado por el Consejo de Administración;
- d) Asistir a las sesiones del Consejo Asesor a menos que el cuerpo hubiere decidido sesionar sin su presencia, donde tendrá voz pudiendo

solicitar que se haga constar en acta su opinión cuando la misma es contraria a las resoluciones que, en su caso, se adopten;

e) Informar dentro de los diez primeros días de cada mes, por escrito y debidamente firmado, al Consejo Asesor, a la Gerencia General o a quien ésta delegue, sobre el saldo de granos en existencia con especificación de:

1) Existencia al inicio del mes,

2) Ingresos producidos especificando la causa y demás detalles que se dispongan,

3) Salidas consignando causas, destino y otros detalles que se estipulen y

4) Existencia final al cierre del mes detallando el tipo de grano, la propiedad de los mismos y las observaciones que correspondieren en caso de contar con restricciones para su libre disponibilidad;

f) Prestar todo el apoyo administrativo necesario para el mejor funcionamiento del Consejo Asesor y la realización de las Asambleas de Distrito;

g) Posibilitar la concurrencia del personal dependiente a las reuniones del Consejo Asesor cuando ello así hubiere sido dispuesto por el cuerpo;

h) Verificar que las registraciones contables del Centro Cooperativo Primario se lleven al día y se cumplimenten las normas informativas relacionadas con la contabilidad de Casa Central que así se hubiere dispuesto;

i) Informar al Consejo Asesor sobre toda la correspondencia que se reciba y dar cuenta de la que hubiese contestado en forma directa en razón de ser de mero carácter comercial;

j) Efectuar los pagos con cheque que corresponda por las operaciones del Centro Cooperativo Primario siempre que contara con suficiente provisión de fondos en la respectiva cuenta o pertinente autorización de girar en descubierto dentro los límites aprobados por el Consejo de Administración y la correspondiente institución bancada y se hubiere librado la pertinente orden de pago en la forma dispuesta por dicho Consejo.

ARTICULO 106º - Previo a su designación el Consejo de Administración podrá requerir del Gerente Apoderado la fianza que en cada caso se determine con intervención del Consejo Asesor del Centro Cooperativo Primario. Corresponderá al Gerente Apoderado responder en la forma prevista por el artículo 72º de la Ley 20.337 por el desempeño de su cargo.

ARTICULO 107º - Los Consejos Asesores deberán informar de inmediato al Consejo de Administración, Sindico y Gerente General sobre la transgresión a los límites establecidos en el artículo 105º en que incurriesen los Gerentes Apoderados, o en caso de violación de la ley, los Estatutos, reglamentos o resoluciones del Consejo de Administración, so pena de responder en forma solidaria con éstos por todos los daños y perjuicios que se ocasionaren a la Cooperativa. Sólo podrán ser eximidos de la responsabilidad prevista en este artículo aquellos integrantes del Consejo Asesor que hayan dejado debida constancia en el acta respectiva de su oposición a dichas transgresiones y/o violaciones.

CAPITULO XI.

DE LA AUDITORIA EXTERNA.

ARTICULO 108º - Previo a la contratación del servicio de Auditoría Externa a que se refiere el artículo 74 del Estatuto Social, el Consejo de Administración requerirá la opinión del Síndico, en relación a las bases contractuales a pactarse con el profesional que se contrate.

ARTICULO 109º - Sin perjuicio de las diversas previsiones contractuales que se estimen necesarias, se especificará que estará a cargo de la Auditoría Externa la realización de los siguientes trabajos y controles:

- a) Preparación de los informes a que se refiere la Resolución 155/60 del INAC o de la que en el futuro la sustituyan;
- b) Preparación de los informes solicitados por el Síndico y, en especial los relacionados con la exigencia del artículo 79, inciso 3º de la Ley 20.337, y con la situación de los libros de contabilidad de la Cooperativa;
- c) Informar sobre el cumplimiento de los límites establecidos para la realización de las operaciones y autorización de gastos e inversiones al Gerente General y demás niveles que se hubiesen establecido;
- d) Cumplimentación de las demás normas operativas previstas en el Estatuto Social y en este Reglamento;
- e) Cumplimiento de las exigencias previstas en la legislación fiscal y provisional sobre las operaciones de la Cooperativa y su desenvolvimiento institucional.

ARTICULO 110º - Por intermedio de la Gerencia General se arbitrarán las medidas necesarias tendientes a facilitar el acceso a toda la información requerida por el Auditor Externo o por el personal de su dependencia afectado al desempeño de la función.

ARTICULO 111º - Los controles de auditoría se extenderán selectivamente a los Centros Cooperativos Primarios y se efectuarán con el alcance y profundidad que se estime necesario por parte del Auditor Externo. Los informes de estos controles también se transcribirán al libro a que se refiere el artículo 22 del Estatuto Social.

CAPITULO XII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 112º - El presente Reglamento, por su carácter general, sustituirá a los de tipo parcial anteriormente en vigencia, a partir de la fecha de su inscripción en el registro pertinente, a cargo de la autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas.

ARTICULO 113º - Las modificaciones reglamentarias resueltas por la Asamblea Ordinaria de fecha 04/02/2023 entrarán en vigencia luego de su aprobación e inscripción por el INAES, aclarándose que el compromiso de consecuencia operativa que deberán asumir durante su mandato Presidente, Vicepresidente y Secretario de los Consejos Asesores, rige a partir de la primer distribución de dichos cargos posterior a la referida aprobación e inscripción.

ARTICULO 114º - El Consejo de Administración se encuentra facultado para aceptar y/o disponer aquellos cambios en la redacción de los artículos objeto de la reforma sancionada por la Asamblea de fecha

04/02/2023, en tanto no impliquen cambios en el sentido y/o los alcances de la norma.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución firma conjunta

Número: RESFC-2023-2482-APN-DI#INAES

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 9 de Junio de 2023

Referencia: EX- 2023-35539397-APN-MGESYA#INAES - “AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA” - Matrícula N°: 360 - Solicitud y Aprobación de Reforma de Reglamento.-

VISTO, el EX-2023-35539397-APN-MGESYA#INAES por el que la entidad denominada “AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA”, solicita la aprobación e inscripción de la reforma introducida al REGLAMENTO INTERNO, y

CONSIDERANDO:

Que la citada entidad ha cumplido con los requisitos que exige la Ley N° 20337 y que la reforma del reglamento se conforma a las prescripciones legales y reglamentarias en vigor.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 20337 y los Decretos Números 420/96; 723/96; 721/00; 1192/02.

EL DIRECTORIO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruébase la reforma introducida al REGLAMENTO INTERNO de la entidad denominada “AGRICULTORES FEDERADOS ARGENTINOS SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA”, Matrícula 360, con domicilio legal en la Calle Mitre N.º 1132, Localidad de Rosario, Departamento del mismo nombre, Provincia de Santa Fe, sancionado en la Asamblea del 04/02/2023, según texto agregado de Pág. 7 a 13 del IF-2023-36365730-APN-MGESYA#INAES, con el texto definitivo del IF-2023-53547520-APN-MGESYA#INAES.

ARTICULO 2º.- Inscribise el mismo en el Registro Nacional de Cooperativas y expídanse los respectivos testimonios.

ARTICULO 3º.- Agréguese copia de la presente resolución a los testimonios y al expediente mencionado.

ARTICULO 4º.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by GUARCO Ariel Enrique
Date: 2022.06.15 19:15:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ariel Guarco
Vocal
Directorio INAES
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

Digitally signed by BROWN Fabian Emilio Alfredo
Date: 2022.06.15 21:23:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fabian Brown
Vocal
Directorio INAES
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

Digitally signed by CHMARUK Maria Zaida
Date: 2022.06.16 11:51:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Zaida Chmaruk
Vocal
Directorio INAES
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

Digitally signed by MIRAD Heraldo Nahum
Date: 2022.06.16 12:30:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Nahum Mirad
Vocal
Directorio INAES
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

Digitally signed by RUSSO Alejandro Juan
Date: 2022.06.16 14:25:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Alejandro Russo
Vocal
Directorio INAES
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

Digitally signed by LAUCIRICA Elbio Néstor
Date: 2022.06.16 20:17:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Elbio Nestor Laucirica
Vocal
Directorio INAES
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

Digitally signed by R O I G Alexandre
Date: 2022.06.21 13:59:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Alexandre Roig
Presidente
Directorio INAES
Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social



AGRICULTORES FEDERADOS
ARGENTINOS

SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA